



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/04/2016
EIXIDA NÚM. 08785

Ayuntamiento de Torrevieja
Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de la Constitución, 1
Torrevieja - 03180 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1513394
=====

(Asunto: Falta de contestación. Impago Tasa Mesas y Sillas / Recogida Residuos Sólidos Urbanos)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba que posee un local, el cual estuvo alquilado desde el año 2007 hasta el año 2010.

Del mismo modo, nos informaba que durante el año 2014 le comunicaron que tenía una deuda con el Ayuntamiento por impago de unas tasas, en ese sentido presentó varias reclamaciones ante el Ayuntamiento de Torrevieja en fechas 13/2/2014, 23/4/2014, 9/9/2015 y 25/11/2015, y a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta a las mismas.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Torrevieja, quien nos comunicó lo siguiente:

<<Con fecha 9 de septiembre de 2015, la interesada presenta escrito (...), en el que expone que se le están notificando recibos de Ocupación de Vía Pública y Recogida de Basuras de varios años, de un local que tuvo alquilado (...).

*Con fecha 25 de noviembre de 2015, la interesada presenta nuevo escrito en el que la interesada pone de manifiesto que no se ha solucionado su problema.
(...)*

*En cuanto a la deuda por "recogida de residuos", el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras establece : (...).
Siendo (...) la propietaria del inmueble de referencia, (...), hay que concluir que la misma es sujeto pasivo de los recibos de Basuras que se le están notificando.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 27/04/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En cuanto al hecho de que el establecimiento haya estado cerrado, la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de Basuras establece en su artículo 9.2 lo siguiente:

“cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevaran a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración”.

En este Departamento, no se tiene conocimiento del asunto expuesto por (...) hasta el 9 de septiembre de 2015, fecha en que recibimos la primera solicitud, por tanto cualquier variación en la tarifa de “basuras” aplicada entraría en vigor a partir del trimestre siguiente, es decir 4º trimestre de 2015.>>

Por otro lado, desde el consistorio, remitieron otro informe en el que nos comunicaban lo siguiente:

<<La ocupación de la vía pública con mesas y sillas se tramita al titular del establecimiento de hostelería que haga uso del dominio público municipal, por lo que las tasas que se generan por ese concepto corresponden al titular de la actividad.

Con fecha 12 de enero de 2016 el Jefe del Servicio de Urbanismo informa que, (...) figura como titular de la actividad del Restaurante (...) con licencia de apertura concedida desde el día 9 de febrero de 1998, sin que hasta la fecha se haya producido cambio de titularidad (...).

En consecuencia, (...) es la titular de la actividad (...) y por tanto las liquidaciones de Ocupación de Vía Pública con mesas y sillas se efectúan a su nombre.

No obstante, (...), (...) a día de hoy no tiene deudas pendientes por ocupación de la vía pública con mesas y sillas.>>

Del contenido de los informes dimos traslado a la autora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

Primero, respecto a la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos consideramos que al ser la propietaria del establecimiento la autora de la queja, es a ella a quien el consistorio debe girar la mencionada Tasa, ya que según la Ordenanza reguladora de la misma, en su artículo 3 establece que :

<<1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario, así como los concesionarios del dominio público. >>

Segundo, respecto a la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, paravientos, marquesinas, artículos de comercio y otros elementos análogos, al ser la titular del establecimiento, según el informe remitido por el Ayuntamiento de Torreveja, la autora de la queja, es a la misma a quien se ha de girar la mencionada tasa, ya que según el artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora establece que

<<Son sujetos pasivos de esta tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. >>

Por otro lado, el consistorio en su informe nos comunicaba que la interesada, no tiene deudas pendientes con el Ayuntamiento por este concepto.

No obstante lo anterior, la autora de la queja presentó varios escritos ante el Ayuntamiento de Torreveja en fechas 13/2/2014, 13/4/2014, 9/9/2015 y 25/11/2015 sin obtener respuesta a los mismos, y del mismo modo el consistorio no se pronuncia en su informe, en el sentido de si ha procedido a dar la respuesta oportuna, por tanto consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la falta de contestación a los escritos presentados por la autora de la queja.

En este sentido, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/04/2016

Página: 3

con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO** al Ayuntamiento de Torrevieja que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del Artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en ese sentido proceda a dar la oportuna respuesta a los escritos presentados por la interesada.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/04/2016

Página: 4